Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 2476-2009 \(\text{LIMA} \)

Lima, primero de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas ciento cinco, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Gilmer Andrés Díaz Ucañan contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, y otro.

Segundo: Que, el recurrente, al apelar señala:

Que al declararse la improcedencia de su demanda de amparo no se ha considerado los criterios para el cómputo del plazo establecidos en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en particular los incisos 1 al 6. Además, no se ha tenido en cuenta la regla establecida en el inciso 3 del referido artículo, que establece: si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

Tercero: Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 07572-2005-AA/TC, ha señalado que "las resoluciones judiciales (...) no constituyen actos continuados, sino que sus consecuencias surten sus efectos una vez consentidas y/o ejecutoriadas, (...) de modo que su cuestionamiento en el amparo ésta sujeto al inciso 1 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional y no al inciso 3 del mismo artículo y cuerpo de leyes...". En consecuencia, conforme a esta interpretación, para efectos del cómputo del plazo, en

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. N° 2476-2009 LIMA

caso de la interposición de una demanda de amparo contra una resolución judicial, es de treinta días de producido la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Cuarto: En tal sentido, en el caso materia de autos, se tiene de fojas noventa, que la resolución número doce, la misma que da cuenta de la devolución de los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República, le fue notificado al demandante el veinte de octubre del dos mil seis. Se tiene además de fojas sesenta y tres, que el recurrente ha interpuesto su demanda de amparo el cuatro de febrero de dos mil nueve. En consecuencia, se advierte que entre la notificación de la resolución que, según alega el recurrente, dice afectarlo hasta el momento de interponer su demanda de amparo ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecidos en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, no siendo aceptable, en concordancia con lo por el Tribunal Constitucional, entender establecido resoluciones judiciales puedan constituir actos continuados vulneración de derechos constitucionales, y que por ende puedan presentarse, en dicho supuesto, las demandas de amparo contra resoluciones judiciales fuera del plazo de treinta días ya señalado.

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON el auto apelado de fojas ciento cinco, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por don Gilmer

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. N° 2476-2009 LIMA

Andrés Díaz Ucañan contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, y otro; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova. S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Consuccionary Social Permanente de la Corte Suprèma

22 SET. 2010